

REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO PENAL

EDICION OFICIAL

1917

345. 7287

P191

1917

E. 5

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CÓDIGO PENAL



EDICIÓN OFICIAL

BARCELONA. — 1917

TALLERES DE ARTES GRÁFICAS DE HENRICH Y C.^a

Calle de Córcega, 348

LEY 2.^A DE 1916

(de 22 de Agosto)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS CÓDIGOS PENAL, DE COMERCIO, DE MINAS, FISCAL, CIVIL Y JUDICIAL, ELABORADOS POR LA COMISIÓN CODIFICADORA

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Apruébanse los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial con las modificaciones introducidas por la Comisión **Ad-hoc** y que fueron aprobadas, los cuales comenzarán a regir desde el día 1.º de Julio del año de 1917.

Artículo 2.º Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada que deberá hacerse inmediatamente, de cada uno de estos Códigos, autorizados con la firma del Presidente de la República y del Secretario de Gobierno y Justicia, serán depositados en el Despacho de este funcionario, dos en la Corte Suprema de Justicia y dos en el Archivo Nacional.

Artículo 3.º El texto de los ejemplares impresos autorizados del modo que se expresa en el artículo anterior, se tendrá por el texto auténtico de los Códigos en referen-

cia, deberán contener al principio, el texto de la presente Ley; y las firmas autógrafas de que trata el artículo 2.º, serán puestas al pie de ella en el lugar correspondiente en los ejemplares que deben ser autorizados y depositados conforme a dicho artículo.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

Ciro L. Urriola

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. —
Panamá, Agosto 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa

De conformidad con las modificaciones introducidas por la Asamblea Nacional, fué reformado el artículo 487 del Código Penal, que decía así:

El ministro de cualquier culto que autorizare un matrimonio religioso sin que se le presente certificación de haberse dado el aviso de la celebración del acto al funcionario del Registro Civil, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas.

En el Código de Minas no se introdujo ninguna reforma.

N. DEL E.

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Delitos, delincuentes y penas en general

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Jurisdicción penal

ARTÍCULO 1.º

La jurisdicción del presente Código se extiende:

1.º A los delitos que se cometieren en el territorio de la República o en buques nacionales que se hallen en aguas panameñas o en alta mar, o en buques de guerra panameños, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

2.º A los que se cometieren en buques mercantes extranjeros estando en el mar territorial.

3.º A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad interior o exterior, o la tranquilidad del Estado, o contra sus intereses fiscales.

4.º A los delitos cometidos por panameños o extranjeros fuera de la República, cuando el todo o parte de sus efectos hayan de producirse en el territorio nacional.

5.º A los delitos ejecutados en el extranjero por los Agentes Diplomáticos y demás panameños que conforme al Derecho Internacional gozaren del privilegio de extraterritorialidad.

6.º A los delitos de piratería, y a los demás hechos calificados como delitos contra el Derecho de Gentes.

ARTÍCULO 2.º

La aplicación de las disposiciones del presente Código a los delitos cometidos en el extranjero se sujeta a las reglas siguientes:

1.ª Que el hecho haya quedado impune en el país donde se cometió; y

2.ª Que el delincuente se encuentre en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.º

Los delitos cometidos a bordo de los buques mercantes panameños en aguas de otro Estado serán castigados en la República, si los delincuentes no hubieren sido juzgados y penados en dicho Estado.

ARTÍCULO 4.º

Se exceptúan de la jurisdicción del Código Penal los delitos cometidos por extranjeros que gocen del privilegio de extraterritorialidad.

ARTÍCULO 5.º

Se exceptúan igualmente de su jurisdicción los delitos de contrabando, defraudación fiscal y electorales.

CAPÍTULO II

Extradición

ARTÍCULO 6.º

La extradición de delincuentes se regirá por los tratados públicos, y a falta de éstos por las disposiciones de este Código y del Código Judicial.

ARTÍCULO 7.º

Podrán entregarse a los Gobiernos de países extranjeros los delincuentes que se asilaren en Panamá, con la condición de reciprocidad, cuando se trate de delitos comunes que, según las leyes panameñas, tengan señalada pena de dos años o más.

ARTÍCULO 8.º

No se concederá la extradición:

1.º Cuando el reclamado sea ciudadano panameño por nacimiento o por naturalización.

2.º Cuando haya sido juzgado en la República por el mismo delito.

3.º Cuando el delito tenga carácter político o conexo con la política.

4.º Cuando el delito haya sido cometido fuera de la jurisdicción del Estado reclamante.

5.º Cuando en virtud de las leyes panameñas o las del Estado requirente hubiere prescrito el delito o la pena.

6.º Cuando el reclamado sea sindicado de un delito cometido en la República.

7.º Cuando en el Estado reclamante estuviere señalada al delito la pena de muerte, salvo el compromiso de aplicar al reo una inferior.

ARTÍCULO 9.º

Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo por infracciones diversas, se atenderá en primer término a la gravedad relativa de las infracciones y en segundo a la prioridad de la demanda; pero en el caso de haber tratados existentes con uno solo de los Estados reclamantes, tendrá éste la preferencia.

ARTÍCULO 10

Las obligaciones civiles que el individuo reclamado tenga contraídas en el país no serán obstáculo para su extradición.

ARTÍCULO 11

La facultad de conceder o de negar la extradición corresponde al Poder Ejecutivo, previos los trámites establecidos en el Código Judicial.

ARTÍCULO 12

No podrán celebrarse nuevos tratados de extradición ni los existentes modificarse en oposición a las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO III

Excarcelación

ARTÍCULO 13

La excarcelación es un derecho concedido a los sindicados o procesados para no ser detenidos o para obtener su libertad durante el

juicio, mediante un depósito o fianza de estar a disposición del tribunal.

El Código Judicial determinará los casos en que se puede otorgar la excarcelación y las formalidades que deben llenarse para obtenerla.

CAPÍTULO IV

Reincidencia

ARTÍCULO 14

La reincidencia consiste en cometer un nuevo hecho punible después de haber sido condenado el delincuente por sentencia firme.

ARTÍCULO 15

No se repula reincidente el que por provocación o por cualquiera otro motivo que demuestre su falta de intención deliberada de delinquir, se ve obligado a ello por virtud de las circunstancias.

ARTÍCULO 16

En materia de delitos no se consideran reincidencias las condenas por faltas; pero en éstas sí deben tomarse en cuenta las anteriores condenas por delitos.

ARTÍCULO 17

Los Jueces al aplicar a los reincidentes las penas que establece este Código, las aumentarán en un décimo hasta un cuarto, según el monto y las condiciones de las reincidencias.

CAPÍTULO V

Libertad condicional y aumento de pena

ARTÍCULO 18

Las penas establecidas en este Código podrán ser aumentadas en atención a la mala conducta observada por el reo en el establecimiento penal donde estuviere cumpliendo su condena; y puede también otorgarse la libertad condicional a los reos que hubieren observado buena conducta.

ARTÍCULO 19

Tanto el aumento de pena como la libertad condicional no podrán exceder de un tercio del tiempo fijado en la respectiva sentencia.

ARTÍCULO 20

Los Alcaldes o Directores de cárceles y demás establecimientos penitenciarios, llevarán un libro en que consten los nombres de todos los reos sujetos a su custodia.

En este libro y en la página correspondiente a cada reo, harán constar todos los actos de aquellos que puedan significar buena o mala conducta, en el momento en que tengan lugar, dividiéndolos en dos columnas para mayor claridad.

ARTÍCULO 21

Las anotaciones corrientes las harán los empleados referidos por sí solos; pero cuando se tratare de casos especiales, como un acto de heroísmo o de abnegación de uno de los reos, o por el contrario de otro que revele la perversidad del condenado, hará la anotación en unión de sus subalternos y a presencia del número de reos que estime conveniente.

ARTÍCULO 22

Cuando un reo haya observado todo el tiempo buena o mala conducta, sólo se necesitará una anotación al fin de cada mes.

ARTÍCULO 23

De todas estas anotaciones mandarán los Alcaldes o Directores antedichos una copia mensual por duplicado al Juez de primera instancia, quien conservará una de esas copias y pasará la otra al Juez o tribunal de segunda instancia.

ARTÍCULO 24

En cada Juzgado o tribunal se conservarán dichas copias por orden alfabético para los efectos del aumento de pena o de libertad condicional, según el caso.

ARTÍCULO 25

Los que se crean con derecho a la libertad condicional la solicitarán ante el respectivo Juez de primera instancia con la anticipación de treinta días a la fecha del vencimiento de las dos terceras

partes de la condena, y dicho Juez, previo informe del Jefe del establecimiento penitenciario, confrontado con las copias mencionadas en el artículo 24 y con audiencia del Ministerio Público, resolverá lo que proceda.

La resolución del Juez es apelable por el interesado y por el Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 26

Cuando un reo haya observado mala conducta durante el tiempo de la condena, el Jefe del establecimiento penitenciario se dirigirá con la debida anticipación al respectivo Agente del Ministerio Público, con los datos e informes del caso, en el sentido de que solicite éste del Juez de primera instancia el correspondiente aumento de pena, y el Juez resolverá, en vista de las pruebas aducidas y de las constancias del despacho, lo que fuere procedente.

Esta resolución es también apelable por el reo y por el Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 27

Tanto los oficiales del Ministerio Público como los particulares en su caso, pueden dirigirse por correo a la Corte Suprema.

ARTÍCULO 28

Si los tribunales encontraren en las copias relativas a un reo notas de buena y mala conducta, harán prudencialmente las debidas compensaciones sin pasar del máximo de la tercera parte establecido en el artículo 19.

ARTÍCULO 29

El que hubiere obtenido la libertad condicional queda sujeto a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que le falte de la condena, de conformidad con las disposiciones del artículo 84.

ARTÍCULO 30

La falta de cumplimiento de las obligaciones que dicho artículo impone, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional, y volverá a seguir cumpliendo su condena.

ARTÍCULO 31

El tiempo que haya estado el reo en libertad no se tomará en cuenta, y sufrirá completa la pena impuesta en la sentencia.

CAPÍTULO VI

Indultos y conmutaciones

ARTÍCULO 32

El Presidente de la República tiene la facultad de conceder libremente indultos por delitos políticos.

ARTÍCULO 33

La concesión de tales indultos puede hacerse en cualquier estado del juicio, o después de terminado éste.

ARTÍCULO 34

La conmutación de pena podrá otorgarla el Presidente de la República previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá fundarlo en las razones que estime pertinentes para conceder la gracia.

ARTÍCULO 35

La conmutación se hará a solicitud de parte, salvo que el tribunal sentenciador la haya recomendado en la misma sentencia.

En este caso la Corte Suprema enviará la recomendación al Poder Ejecutivo, junto con el respectivo informe.

ARTÍCULO 36

Los tribunales sentenciadores podrán recomendar la conmutación de la pena en los siguientes casos:

1.º Cuando tuvieren convicción de que el delito cometido por el reo es inferior al imputado.

2.º Cuando el reo hubiere prestado servicios importantes a la República y hubiere observado buena conducta anterior al hecho que motivó el proceso.

3.º Cuando los delincuentes sean todos o la mayor parte de los habitantes de un pueblo, o una agregación de más de veinticinco personas.

En este último caso, la recomendación puede hacerse por sólo algunos de los delincuentes, si aparecieren menos culpables que los otros.

ARTÍCULO 37

Ni el indulto ni la conmutación afectan la responsabilidad civil, y los perjudicados tendrán siempre libre su acción para exigirla.

ARTÍCULO 38

Las conmutaciones se harán en la forma siguiente:

- 1.º Las penas de presidio y de relegación podrán conmutarse por la de reclusión; y
- 2.º La de reclusión por prisión.

ARTÍCULO 39

No se conmutarán las penas de los dos o más veces reincidentes, ni las de los parricidas, ni las de los que hubieren cometido el delito de asesinato por medio de inundación, incendio o veneno, o por paga o promesa remuneratoria, aun cuando estén comprendidos en el número 2.º del artículo 36.

TÍTULO II

**Delitos, circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes
de responsabilidad penal**

CAPÍTULO I

De los delitos

ARTÍCULO 40

Son delitos las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

ARTÍCULO 41

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan voluntarias, salvo que conste lo contrario.

ARTÍCULO 42

El que cometiere un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se propuso.

ARTÍCULO 43

Es punible no sólo el delito consumado, sino también la tentativa.

Hay tentativa cuando el agente da principio a la ejecución del delito, por medio de actos exteriores conducentes a su ejecución, y no se consuma el delito por razón o razones independientes de la voluntad del culpable.

ARTÍCULO 44

La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles cuando la ley las pena expresamente.

Existe la conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito, y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Aun en los casos en que la ley castigue la conspiración y la proposición, no serán punibles si el culpable o culpables desisten de la ejecución del delito, y denuncian el plan a la autoridad respectiva antes de iniciarse el procedimiento criminal; o cuando los culpables no tienen ni pueden contar con los elementos requeridos para la comisión del delito.

CAPÍTULO II

Circunstancias eximentes

ARTÍCULO 45

No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco, a no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Si el imbecil o el loco hubieren ejecutado un hecho calificado por la ley como delito, el tribunal podrá decretar su reclusión en un manicomio, salvo que su familia, prestando fianza suficiente, a juicio del mismo tribunal, se obligare a mantenerlo en seguridad.

A falta de manicomio el tribunal proveerá lo que estime conveniente.

2.º El menor de diez años.

3.º El mayor de diez años y menor de quince, si ha obrado sin discernimiento.

En los dos casos anteriores el tribunal tiene facultad para disponer la reclusión del menor en una casa de corrección de menores o en un taller o en otro establecimiento que designe, donde esté sujeto a severa disciplina.

4.º El que obra en defensa de su persona o derechos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias, respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento, rompimiento o fractura, en una casa de habitación o sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de las personas o derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produce daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.
- b) Que el mal sea mayor que el causado para evitarlo.
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

CAPÍTULO III

Circunstancias atenuantes

ARTÍCULO 46

Son circunstancias atenuantes:

- 1.ª Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren

todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en los respectivos casos.

2.^a La de no haber tenido el delincuente la intención de causar un mal tan grave como el que produjo.

3.^a La de haber precedido provocación o amenaza adecuada al delito de parte del ofendido.

4.^a La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató u obcecación.

5.^a La menor edad del delincuente.

6.^a Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

CAPÍTULO IV

Circunstancias agravantes

ARTÍCULO 47

Son circunstancias agravantes:

1.^a Ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo o natural, o afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia podrá no ser tomada en cuenta por los tribunales, o ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito.

2.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando en cualquiera de los delitos contra las personas se emplean medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurarlo, sin riesgo para el delincuente, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.^a Cometer el delito por precio, recompensa o promesa.

4.^a Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotoras o tranvías, o el uso de cualquier procedimiento análogo que pueda causar grandes estragos.

5.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando a otros males innecesarios para su ejecución.

6.^a Obrar con premeditación conocida.

7.^a Emplear astucia, fraude o disfraz.

8.^a Abusar de superioridad o emplear medio que debilite o inutilice la defensa.

9.^a Obrar con abuso de confianza.

10. Prevalerse el delincuente de su carácter público.

11. Emplear medios, o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del delito.

12. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, descarrilamiento u otra calamidad o desgracia.

13. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que proporcionen o aseguren la impunidad.

14. Ejecutarlo de noche o en despoblado.

Esta circunstancia se tomará en cuenta según la naturaleza y accidentes del delito.

15. Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad.

16. Cometer el delito en oficinas públicas o en lugares destinados a los cultos.

17. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, si él no lo hubiere provocado.

18. Ejecutar el delito con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía no destinada al efecto.

19. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas y ventanas.

20. La vagancia habitual del delincuente.

ARTÍCULO 48

No se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes que sean inherentes al delito por que se juzga al culpable.

TÍTULO III

Personas responsables de los delitos

CAPÍTULO I

Personas responsables criminalmente

ARTÍCULO 49

Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

ARTÍCULO 50

Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan o inducen a otros directamente a ejecutarlo.

3.º Los que cooperaren a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

ARTÍCULO 51

Son cómplices los que no estando comprendidos en el artículo anterior ayudan a la ejecución del delito por hechos anteriores o simultáneos.

ARTÍCULO 52

Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un delito, y sin haber tomado participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

b) Ser el delincuente reo de parricidio o asesinato, o reo habitual y conocido de otros delitos.

4.º Denegando el jefe de la familia a la autoridad o a sus agentes el permiso para entrar a su domicilio, cuando proceda el allanamiento de la morada.

ARTICULO 53

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales, o afines en los mismos grados, salvo que se hubieren aprovechado de los efectos del delito.

CAPÍTULO II

Personas responsables civilmente

ARTÍCULO 54

Toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente.

ARTÍCULO 55

La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 45, no comprende la de la responsabilidad civil, la que se hará efectiva conforme a las disposiciones del Código Civil.

TÍTULO IV

De las penas

CAPÍTULO I

Penas en general

ARTÍCULO 56

No se castigarán los delitos con pena que no se halle establecida por la ley anterior a su perpetración.

ARTÍCULO 57

Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen a un reo, a no ser que al entrar en vigor aquéllas haya recaído ya sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 58

En los delitos públicos el perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal: pero sí extingue la responsabilidad civil en lo que se refiere al condonante.

ARTÍCULO 59

No se reputan penas:

1.º La detención y la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el artículo 65.

2.º La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias impongan los superiores a sus subordinados o administrados.

4.º Las privaciones de derechos, y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II

Clasificación de las penas

ARTÍCULO 60

Las penas que este Código establece son las comprendidas en la siguiente *Escala gradual*:

Penas principales

Presidio;
Reclusión;
Relegación;
Extrañamiento;
Prisión;
Confinamiento;
Destierro;
Inhabilitación absoluta;
Inhabilitación especial;
Suspensión;
Multa;
Caución y sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Penas accesorias

Comiso;
Pago de costas.

ARTÍCULO 61

La cuantía de la multa no podrá exceder de dos mil balboas (B. 2.000,00).

ARTÍCULO 62

La inhabilitación y la suspensión son también penas accesorias cuando la ley declara que otras penas las llevan consigo.

ARTÍCULO 63

Toda condenatoria en materia criminal debe expresar la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por las personas declaradas responsables.

CAPÍTULO III

Duración y efecto de las penas

SECCIÓN I

Duración de las penas

ARTÍCULO 64

El límite máximo de pena por un solo delito es de veinte años.

ARTÍCULO 65

Las penas comenzarán a contarse desde el día en que el reo fuere aprehendido, descontándose el tiempo que permanezca encarcelado.

ARTÍCULO 66

Los plazos de días, meses y años a que este Código se refiere, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

SECCIÓN II

Efecto de las penas

ARTÍCULO 67

La pena de presidio sujeta al reo a trabajo en obras públicas. Llevará cadena o grillete cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 68

Las penas de reclusión y prisión obligan al reo a los trabajos reglamentarios dentro del establecimiento donde cumple su condena.

ARTÍCULO 69

La relegación es la traslación de un reo a una colonia penitenciaria, establecida en una isla habitada de la República, con residencia forzosa en ella, sujeto a los reglamentos de la colonia.

Mientras no se establezcan colonias penitenciarias, los tribunales sentenciadores sustituirán esta pena por las de reclusión o extrañamiento, según la índole del delito y las circunstancias que aparezcan en el proceso.

ARTÍCULO 70

El extrañamiento es la expulsión del reo del territorio de la República.

ARTÍCULO 71

El confinamiento es la traslación del reo a otra población de la República, con prohibición de salir de ella, pero permaneciendo en libertad.

El confinamiento lleva consigo la sujeción a la vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 72

El destierro es la expulsión del reo de un radio determinado del lugar del juicio, que no podrá exceder de cien kilómetros.

ARTÍCULO 73

La pena de inhabilitación absoluta se entiende para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares, y produce:

1.º La privación de los cargos y oficios públicos de que estuviera en posesión el penado, aun cuando fueren de elección popular.

2.º La privación del ejercicio de las profesiones titulares.

3.º La privación de todos los derechos políticos activos y pasivos.

4.º La incapacidad para obtener tales cargos, oficios, profesiones y derechos durante el tiempo de la condena.

5.º La pérdida de todo derecho para obtener jubilación u otra pensión por los empleos servidos con anterioridad.

ARTÍCULO 74

La inhabilitación especial se entiende para algún cargo u oficio público, derecho político, o profesión titular, y produce:

1.º La privación del cargo, oficio, derecho o profesión sobre que recae, por el tiempo de la condena.

2.º La incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho o profesión u otros análogos.

ARTÍCULO 75

La suspensión es la inhabilidad para el ejercicio de algún cargo u oficio público, derecho político o profesión titular, y la incapacidad para obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

ARTÍCULO 76

Cuando la inhabilitación y la suspensión recayeren en personas eclesiásticas, no se extenderán a los cargos o derecho que la Iglesia les hubiere conferido.

ARTÍCULO 77

En la inhabilitación y suspensión los cargos públicos comprenden también los empleos; los derechos políticos comprenden el ejercicio del sufragio, opción a cargos públicos, tenencia y portación de armas; y las profesiones titulares se limitan a las autorizadas por el Estado.

ARTÍCULO 78

La inhabilitación y la suspensión, impuestas como penas accesorias, no quedan comprendidas en el indulto de la pena principal, a menos que se remitan expresamente.

ARTÍCULO 79

El indulto de la inhabilitación no repone al penado en el ejercicio del cargo de que hubiere estado en posesión.

ARTÍCULO 80

El comiso es la pérdida de los efectos que provengan de un delito y de los instrumentos con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

ARTÍCULO 81

En todos los casos en que se imponga el pago de costas, se comprenderán tanto las procesales como las personales, y además los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyan en las costas, los que se tasarán en la misma forma que aquéllas.

ARTÍCULO 82

Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir la responsabilidad pecuniaria, se satisfarán sus obligaciones en el orden siguiente:

- 1.º Las costas procesales y personales.
- 2.º Los gastos ocasionados por el juicio.
- 3.º Las indemnizaciones por daños y perjuicios.
- 4.º La multa.

En este caso de concurso estos créditos se graduarán como uno solo entre los que no gozan de preferencia.

ARTÍCULO 83

La pena de caución obliga al penado a presentar un fiador solvente que responda de que aquél no ejecutará el mal que se trata de

precaver, pagando, en el caso de ejecutarse, la cantidad que el tribunal haya designado.

Esta cantidad, en el caso de hacerse efectiva, se aplicará en primer término a la reparación del daño ocasionado por el delito.

Si el penado no rindiere la fianza, el tribunal le aplicará la pena de destierro por el tiempo que estime conveniente.

ARTÍCULO 84

La sujeción a la vigilancia de la autoridad produce para el penado las siguientes obligaciones:

1.^a Declarar su domicilio a la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.^a Observar las reglas de inspección que aquélla le señale.

3.^a Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Por la infracción de cualquiera de las anteriores disposiciones sufrirá el sujeto a vigilancia, la pena de prisión hasta por un año.

SECCIÓN III

Penas que llevan consigo otras accesorias

ARTÍCULO 85

Las penas de presidio, relegación y extrañamiento llevan consigo la de inhabilitación absoluta.

ARTÍCULO 86

Las penas de reclusión y confinamiento llevan consigo la de inhabilitación especial.

Las penas de prisión y destierro llevan consigo la de suspensión.

ARTÍCULO 87

Las penas de inhabilitación absoluta o especial, cuando se impusieren como principales, llevarán la de multa que el tribunal impondrá prudencialmente, dentro de los límites que señala el artículo 61.

ARTÍCULO 88

Toda sentencia condenatoria comprenderá el comiso en los casos en que proceda.

CAPÍTULO IV

Aplicación de las penas

SECCIÓN I

Reglas de aplicación en consideración a las personas

ARTÍCULO 89

Al autor de un delito se le impondrá la pena que la ley determine.

ARTÍCULO 90

Si el delito ejecutado fuere distinto del que se propuso ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que el proyectado, se impondrá al culpable el máximo de la pena correspondiente al primero.

2.^a Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que el proyectado, se impondrá también al culpable el máximo de la pena correspondiente al primero.

3.^a Lo dispuesto en los dos números anteriores no tendrá lugar cuando los actos ejecutados constituyeren tentativa de otro hecho, si la ley castigare estos actos con mayor pena, en cuyo caso se aplicará el máximo correspondiente a la tentativa.

ARTÍCULO 91

A los autores de tentativa de delito y a los cómplices de delito consumado se les impondrá una pena equivalente a dos tercios de la equivalente a la señalada por la ley para el delito.

ARTÍCULO 92

A los encubridores de delito consumado se les impondrá una pena equivalente a la señalada por la ley para el delito.

ARTÍCULO 93

A los cómplices de tentativa de delito se les impondrá una quinta parte de la pena señalada al delito.

ARTÍCULO 94

A los encubridores de tentativa de delito se les impondrá una octava parte de la pena correspondiente al delito.

ARTÍCULO 95

Exceptúanse de estas reglas los encubridores a que se refiere la circunstancia b), ordinal 3.º del artículo 52, a quienes se impondrá la mitad de la pena correspondiente al delito.

ARTÍCULO 96

Las disposiciones de los cinco artículos anteriores no tienen lugar en los casos en que la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

SECCIÓN II

Reglas de aplicación en consideración a las circunstancias

ARTÍCULO 97

Las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración para disminuir y aumentar la pena, conforme las reglas que se prescriben en esta Sección.

ARTÍCULO 98

No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo o penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

ARTÍCULO 99

Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción, o de su cooperación para el delito.

ARTÍCULO 100

Los tribunales, para fijar la pena que debe aplicarse, en consi-

deración a las circunstancias atenuantes o agravantes, observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, la impondrán en el término medio.

2.^a Cuando concurriere sólo una circunstancia atenuante, o más de una, pero de poca entidad, aplicarán el mínimo.

3.^a Cuando concurriere una o más circunstancias agravantes, aplicarán el máximo.

4.^a Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.^a Cuando sean dos o más y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los tribunales rebajarán en una cuarta parte el mínimo de la pena correspondiente al delito.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que el máximo determinado por la ley.

7.^a El tiempo comprendido entre el máximo y el mínimo de cada pena lo dividirán los tribunales en tres partes, y dentro de esos límites señalarán prudencialmente la pena, en cada caso especial, en consideración al número y entidad de las circunstancias atenuantes o agravantes, a la falta de esas circunstancias, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

ARTÍCULO 101

En la aplicación de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando, para determinar su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, sino también el caudal y facultades del culpable.

ARTÍCULO 102

Cuando no concurrieren todos los requisitos exigidos en el ordinal 8.º del artículo 45 para eximir la responsabilidad, se observará lo dispuesto sobre imprudencia temeraria.

ARTÍCULO 103

Al menor de quince años y mayor de diez que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior a la mitad del mínimo señalado para el delito.

ARTÍCULO 104

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le rebajará un tercio de dicho mínimo.

ARTÍCULO 105

Cuando en los casos del artículo 49 el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, siempre que concurriere el mayor número de éstos, los tribunales aplicarán discrecionalmente una pena de la cuarta a la décima parte de la correspondiente al delito, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaron o concurrieron en el hecho.

Esta disposición no afecta el caso especial a que se refiere el artículo 102.

SECCIÓN III

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

ARTÍCULO 106

Al culpable de dos o más delitos se le impondrán las penas correspondientes a las diversas infracciones.

ARTÍCULO 107

La duración de las penas acumuladas en una sola sentencia no podrá exceder de treinta años.

ARTÍCULO 108

La disposición del artículo 106 no es aplicable al caso en que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos se aplicará el máximo de la pena correspondiente al delito más grave.

ARTÍCULO 109

Siempre que los tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias, condenarán también al reo, expresamente en estas últimas.

ARTÍCULO 110

Si por razón de insolvencia el reo no pudiere pagar la multa impuesta, se sustituirá por prisión a razón de un día por cada balboa.

ARTÍCULO 111

Cuando la pena de presidio sea aplicable a mujeres, menores de edad o mayores de sesenta años, los tribunales la sustituirán por la de reclusión.

ARTÍCULO 112

Es conmutable de derecho la prisión por multa de un balboa, por cada día de prisión.

CAPÍTULO V

Ejecución y cumplimiento de las penas

ARTÍCULO 113

No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 114

Tampoco podrá ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y los reglamentos especiales de los establecimientos penitenciarios.

Los reglamentos dispondrán siempre la separación de sexos en establecimientos distintos, o por lo menos en departamentos separados.

ARTÍCULO 115

Cuando el delincuente cayere en locura o imbecilidad después de pronunciada la sentencia firme, se procederá con él con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 1.º del artículo 45.

En cualquier tiempo en que el reo recobrare el juicio cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito.

Se observarán también las disposiciones de este artículo cuando la locura o imbecilidad sobrevienen hallándose el sentenciado cumpliendo su condena.

ARTÍCULO 116

Si la sentencia condenatoria a reclusión o prisión recayere en una mujer en cinta, será reclusa para el alumbramiento en un hospital, por el tiempo que fuere necesario.

ARTÍCULO 117

Los condenados a presidio y reclusión cumplirán su condena en

las cárceles nacionales, y los condenados a prisión en las cárceles locales; y sólo por imposibilidad material se podrá modificar esta disposición.

ARTÍCULO 118

Los condenados a presidio no podrán ser destinados a obras o trabajos de particulares, ni a las que se ejecuten por contratos con el Estado o el Municipio, sino en caso de falta de trabajo en obras públicas o en los establecimientos penales.

ARTÍCULO 119

El producto del trabajo de los presidiarios, reclusos o presos, será destinado:

1.º Al pago de la responsabilidad civil proveniente del delito o falta.

2.º A la indemnización de los gastos que ocasionen en el establecimiento penitenciario.

3.º A la acumulación de un fondo de reserva que se les entregará al ser puestos en libertad, o a sus herederos, si fallecieren cumpliendo su condena.

ARTÍCULO 120

Los tribunales, para el señalamiento del punto en que deban cumplirse las penas de relegación y confinamiento, tomarán en cuenta la profesión u oficio del sentenciado, con el objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

TÍTULO V

Quebrantamiento de sentencias y nueva delincuencia

CAPÍTULO I

Quebrantamiento de sentencias

ARTÍCULO 121

Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena, sufrirán por ello una agravación de pena en la forma siguiente:

1.º Los sentenciados a presidio, reclusión o prisión, cumplirán su respectiva condena, sin aumento de tiempo, pero haciéndoles sufrir mayores privaciones y destinándolos a los trabajos más penosos que autoricen los reglamentos, durante una tercera parte del tiempo que les falte para cumplir su condena.

2.º Los sentenciados a relegación, extrañamiento, confinamiento o destierro, sufrirán un recargo de prisión por la tercera parte del tiempo que les faltare, y abonado el recargo, continuarán cumpliendo su condena.

3.º Los sentenciados a inhabilitación o suspensión, cuando el quebrantamiento no constituya delito especial, sufrirán un recargo de prisión en la forma que determina el número anterior.

4.º La agravación o recargo no podrán exceder de dos años.

CAPÍTULO II

Nueva delincuencia

ARTÍCULO 122

Los que cometieren algún delito después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada no empezada a cumplir, o durante el término de su condena, serán castigados en la forma siguiente:

1.º Se impondrá el máximo de la pena señalada por la ley al nuevo delito.

2.º Las penas se cumplirán sucesivamente comenzando por la más grave.

TÍTULO VI

Extinción de la responsabilidad penal

ARTÍCULO 123

La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo, en cuanto a las penas corporales, y respecto de las pecuniarias cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

2.º Por el cumplimiento de la condena, el cual produce de derecho la rehabilitación del penado.

3.º Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no se extienda a las accesorias; pero no favorece al procesado en cuanto a la reincidencia, nueva delincuencia y demás efectos de las penas señaladas por las leyes.

4.º Por el perdón del ofendido, en los delitos que no dan lugar a procedimiento de oficio.

5.º Por la prescripción de la acción penal.

6.º Por la prescripción de la pena.

La responsabilidad civil nacida de delitos se extinguirá, como todas las demás obligaciones, conforme a las reglas del Código Civil.

ARTÍCULO 124

La acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena señalada por la ley, aumentado en un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 125

El término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, si fuere conocido, o desde el día en que se descubra, aun cuando no se hubiere iniciado procedimiento judicial.

ARTÍCULO 126

La prescripción se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable, volviendo a correr de nuevo si el procedimiento termina sin sentencia condenatoria, o se paraliza por más de un año.

ARTÍCULO 127

También se interrumpe la prescripción cuando el culpable comete otro delito, perdiéndose el tiempo transcurrido, sin perjuicio de que comience a correr de nuevo.

ARTÍCULO 128

Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en el término señalado por el artículo 124.

ARTÍCULO 129

El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia, o desde el quebranto de la misma, si ya hubiere comenzado a cumplirse.

ARTÍCULO 130

También esta prescripción se interrumpe quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo comete otro delito, sin perjuicio de que vuelva a comenzar de nuevo.

ARTÍCULO 131

Cuando el delincuente se presentare antes de completarse el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, y hubiere

transcurrido más de la mitad, los tribunales rebajarán una cuarta parte de la imposición de la pena, o la rebajarán en esa cuantía si ya estuviere impuesta.

ARTÍCULO 132

Si el delincuente no se presentare, pero fuere habido en las mismas circunstancias, la rebaja será de una sexta parte de la pena.

LIBRO SEGUNDO

Clasificación de delitos y aplicación de penas

TÍTULO I

Delitos contra la seguridad del Estado

CAPÍTULO I

Delitos que comprometen la paz del Estado

ARTÍCULO 133

El panameño que en concierto con una nación extranjera, o con súbditos o ciudadanos de una nación extranjera, atentare en cualquier forma y por cualesquiera medios contra la soberanía o independencia de la República, o contra su integridad territorial, será considerado traidor, y sufrirá la pena de ocho a diez años de presidio.

Si fuere empleado público, la pena será de diez a doce años de presidio.

Si en virtud de la traición sufiere la República males efectivos, se podrán aumentar las penas hasta quince y veinte años respectivamente.

ARTÍCULO 134

La tentativa de traición se castigará como delito consumado; la conspiración con cuatro a seis años de presidio, y la proposición con dos a cuatro años de la misma pena.

ARTÍCULO 135

El extranjero residente en la República, que atentare contra su

soberanía o independencia, o contra su integridad territorial, sufrirá la pena de cinco a ocho años de reclusión.

ARTÍCULO 136

El que sin autorización legítima levantara tropas en territorio de la República, o destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, o la nación a que pretenda hostilizar, será castigado con cuatro a seis años de reclusión y multa de doscientos a quinientos balboas.

ARTÍCULO 137

El que violare la neutralidad de la República, comerciando con beligerantes en artículos declarados contrabando de guerra por el Derecho Internacional, sufrirá la pena de dos a cuatro años de reclusión.

Si el culpable fuere un empleado público, la pena será de cuatro a seis años de reclusión.

ARTÍCULO 138

El que ejecutare en Panamá cualesquiera órdenes o disposiciones de un Gobierno extranjero, que ofendan la independencia o afecten la seguridad de la República, incurrirá en una pena de tres a seis años de extrañamiento.

ARTÍCULO 139

El funcionario público que abusando de su cargo, comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación panameña, en forma que no esté comprendida en este Capítulo, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

CAPÍTULO II

Delitos contra el Derecho de Gentes

ARTÍCULO 140

El tráfico de esclavos será penado con diez a quince años de presidio.

ARTÍCULO 141

El delito de piratería se castigará con diez a doce años de presidio.

ARTÍCULO 142

La pena del artículo anterior se aumentará hasta veinte años en los siguientes casos:

1.º Cuando se hubiere apresado una embarcación al abordaje o haciéndole fuego.

2.º Cuando los piratas hayan dejado abandonada alguna persona sin medios de salvarse.

Las disposiciones de este artículo no obstan para la aplicación de las penas correspondientes a cualquier delito que se ejecute además del de piratería.

ARTÍCULO 143

El que matare en cualquier forma a un Jefe de Estado extranjero que se encontrare en Panamá, será castigado con quince a veinte años de presidio.

Si le ocasionare lesiones graves, la pena será de diez a doce años, y si leves de seis a ocho años, también de presidio.

Si, sin causar lesiones, se cometiere cualquier atentado de hecho contra dicho Jefe de Estado, se aplicará la pena de tres a cinco años de presidio.

ARTÍCULO 144

El que violare la inmunidad personal o el domicilio de un Jefe de otro Estado, recibido en Panamá con carácter oficial, o de un representante diplomático de otra nación, sufrirá la pena de tres a seis años de reclusión.

TÍTULO II

Delitos contra la Constitución

CAPÍTULO I

*Delitos contra el Presidente de la República,
contra los Supremos Poderes y contra la forma de Gobierno*

SECCIÓN I

Delitos contra el Presidente de la República

ARTÍCULO 145

Al que matare al Presidente de la República, o al Encargado del

Poder Ejecutivo, se le impondrá la pena de quince a veinte años de presidio.

Al que causare lesiones graves al uno o al otro, la pena de diez a doce años, y al que las causare leves de seis a ocho años, también de presidio.

En la última de dichas penas incurrirá el que cometiere contra las mismas personas cualquier otro atentado de hecho.

ARTÍCULO 146

La tentativa del delito de que trata el inciso primero del artículo anterior, se castigará con la pena de ocho a diez años de presidio; la conspiración con cuatro a seis años; y la proposición con dos a cuatro años.

ARTÍCULO 147

Se castigará con la pena de cuatro a seis años de presidio:

1.º Al que sin violencia privare al Presidente de la República de su libertad personal.

2.º Al que con intimidación le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

ARTÍCULO 148

Se impondrá la pena de tres a cinco años de relegación:

1.º Al que injuriare o amenazare al Presidente en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Presidente.

ARTÍCULO 149

Los delitos de que se trata en los artículos anteriores de esta Sección, cometidos contra los designados a la Presidencia o contra el Presidente electo, se castigarán con penas inferiores en un tercio a las que en ellas se señalan.

SECCIÓN II

Delitos contra los Supremos Poderes

ARTÍCULO 150

Serán castigados con la pena de diez a quince años de extrañamiento los Secretarios de Estado, las autoridades y demás funcionarios civiles o militares que, cuando falte el Presidente de la República, o se imposibilitare para el Gobierno, impidieren la instalación

del sustituto, o desconocieren a éste después de prestar el juramento constitucional.

ARTÍCULO 151

En los casos señalados por el artículo 78 de la Constitución, además de ser destituido el Presidente de la República o el que haga sus veces, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 152

Incurrirán en la pena de ocho a diez años de extrañamiento las autoridades o funcionarios públicos:

- 1.º Cuando impidieren la reunión de la Asamblea Nacional.
- 2.º Cuando disolvieran la Asamblea dentro de los primeros noventa días, o dentro de los treinta de prórroga que hubiere acordado.
- 3.º Cuando atacaren cualquiera de las inmunidades acordadas a los Diputados en los artículos 57 y 60 de la Constitución.

ARTÍCULO 153

Los que invadieren violentamente o con intimidación el recinto de la Asamblea estando reunida, serán castigados con dos a cuatro años de relegación.

ARTÍCULO 154

Incurrirán en la pena de seis meses a un año de destierro, los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones tumultuosas en los alrededores del recinto de la Asamblea, cuando ésta estuviere en sesión.

Serán pruebas para la calificación de tales promovedores o directores, los discursos que pronunciaren y los lemas, banderas u otros signos que se ostentaren, así como cualesquiera otros hechos análogos.

ARTÍCULO 155

Los que contraviniendo al Reglamento de la Asamblea, penetren o intentaren penetrar en el salón de sus sesiones para presentarle peticiones colectivamente, o para otros fines, incurrirán en la pena de seis meses a un año de destierro.

ARTÍCULO 156

El que injuriare gravemente a la Asamblea hallándose en sesión,

o a cualquiera de sus comisiones en los actos públicos en que la representen, sufrirá la pena de tres a cinco años de reclusión.

Si la injuria fuere menos grave, la pena será de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 157

Incurrirán en la pena de dos a cuatro años de relegación:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones de la Asamblea, desobedeciendo las intimaciones de su Presidente.

2.º Los que injuriaren o amenazaren en los mismos actos a un Diputado.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren a un Diputado por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en la Asamblea.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un Diputado asistir a la Asamblea, o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

La provocación a duelo se reputará amenaza grave.

ARTÍCULO 158

Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 159

Incurrirán en la pena de tres a cinco años de reclusión:

1.º Los que invadiesen violentamente o con intimidación el local de despacho de un Secretario de Estado.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de un Secretario de Estado.

ARTÍCULO 160

Incurrirán en la pena de dos a tres años de reclusión, los que emplearen fuerza o intimidación grave para impedir a un Secretario de Estado concurrir a su despacho.

ARTÍCULO 161

Los delitos de que se trata en esta Sección, cuando se cometieren contra la Corte Suprema de Justicia o contra los Magistrados de la

misma, serán castigados en su caso con las penas establecidas para los delitos contra la Asamblea o contra los Diputados.

ARTÍCULO 162

El funcionario público que detuviere o procesare a cualquiera de los altos funcionarios a que se refieren los artículos 60 y 66 de la Constitución, contraviniendo lo que dichos artículos disponen, incurrirá en la pena de dos a tres años de reclusión, e inhabilitación especial por el mismo tiempo.

SECCIÓN III

Delitos contra la forma de Gobierno

ARTÍCULO 163

Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualesquiera clase de actos encaminados a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno republicano, democrático y representativo por cualquiera otra forma de Gobierno.

2.º Alterar la Constitución de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, o atacar su independencia.

3.º Despojar en todo o en parte a la Asamblea, al Presidente de la República o a la Corte Suprema, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

4.º Variar el orden legítimo de sucesión a la Presidencia, o privar al sucesor del Presidente de los derechos que la Constitución le otorga.

5.º Privar a los designados por su orden, o al Secretario de Estado en el caso previsto por el artículo 81 de la Constitución, de la facultad de gobernar, por falta accidental o absoluta del Presidente de la República.

ARTÍCULO 164

Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de dos a tres años de reclusión.

En el caso contrario, los culpables serán castigados como reos de rebelión.

ARTÍCULO 165

Delinquen también contra la forma de Gobierno, y sufrirán la pena de uno a dos años de destierro:

1.º Los que en reuniones políticas o en manifestaciones populares dieren gritos que provocaren a la realización de cualquiera de los hechos determinados en el artículo 163.

2.º Los que con el mismo objeto llevarén lemas o banderas, o pronunciaren discursos en dichas reuniones.

ARTÍCULO 166

Delinquen además contra la forma de Gobierno, y sufrirán la pena de dos a cinco años de inhabilitación especial, los empleados públicos que dieren cumplimiento a mandato u orden que el Presidente dictare en ejercicio de su autoridad, y con perjuicio de tercero, sin llevar la firma del Secretario de Estado a quien corresponda.

SECCIÓN IV

Disposición común a las tres secciones anteriores

ARTÍCULO 167

Lo dispuesto en los artículos que comprende este Capítulo, se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalan mayor pena a los hechos castigados por aquéllos.

CAPÍTULO II

Delitos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución

SECCIÓN I

Delitos cometidos por particulares contra esos derechos

ARTÍCULO 168

No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general o permanente en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones en que los manifestantes o algunos de ellos

¹ llevarén armas de fuego, lanzas, sables, espadas u otras armas de combate.

3.º Las manifestaciones en que se profieran gritos sediciosos o amenazas graves contra funcionarios públicos o contra particulares.

4.º Las que se celebraren con el objeto de cometer alguno de los delitos penados en este Código o las en que, estando celebrándose, se cometiere algún delito contra el orden público.

5.º Las que tengan por objeto obligar a los funcionarios públicos a cometer actos contrarios a la ley.

ARTÍCULO 169

Los promovedores o directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo anterior, incurrirán en la pena de dos a seis meses de prisión.

ARTÍCULO 170

Se reputarán directores de la reunión o manifestación los que por los discursos que en ellas pronunciaren, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas se hubieren ostentado, o por cualesquiera otros hechos aparezcan como tales.

ARTÍCULO 171

Los manifestantes no comprendidos en los artículos anteriores sufrirán la pena de dos a seis meses de destierro.

ARTÍCULO 172

Los manifestantes que llevaren armas de las especificadas en el artículo 168, sufrirán la pena de dos a seis meses de prisión.

ARTÍCULO 173

Incurrirán en la pena de dos a tres años de confinamiento, los promovedores o directores de las expresadas manifestaciones, y en la de dos a seis meses de prisión los demás manifestantes, si no se disolvieren a la segunda intimación de la autoridad respectiva o de sus agentes.

Las intimaciones se harán de conformidad con lo prescrito en el artículo 235.

ARTÍCULO 174

Los asistentes a reuniones o manifestaciones que durante su ce-

lebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito cometido, y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad o sus agentes, o por cualquiera otra persona, y la reunión podrá ser disuelta.

ARTÍCULO 175

Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

ARTÍCULO 176

Incurrirán en la pena de uno a dos años de prisión:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones que se establecieron y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

2.º Los directores o presidentes de asociaciones que no permitieren a la autoridad o a sus agentes, la entrada o la asistencia a sus sesiones.

3.º Los directores o presidentes de tales asociaciones que no levanten la sesión a la segunda intimación de la autoridad o de sus agentes.

ARTÍCULO 177

Incurrirán en la pena de seis meses a un año de prisión los meros asociados que se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior.

ARTÍCULO 178

Incurrirán en la pena de dos a tres años de relegación los fundadores, presidentes, directores o individuos de esas asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la autoridad o sus agentes, mientras un tribunal no haya revocado la suspensión ordenada.

ARTÍCULO 179

Incurrirán en la pena de uno a dos años de prisión los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto o circunstancias sean contrarios a la moral pública.

SECCIÓN II

Delitos cometidos por funcionarios públicos contra esos derechos

ARTÍCULO 180

La aplicación de cualquier clase de tormentos corporales será penada con dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 181

El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales, impusiere alguna pena a algún particular, será castigado con inhabilitación absoluta por un término igual al de la pena que impuso.

ARTÍCULO 182

Si la pena arbitrariamente impuesta hubiere sido pecuniaria, se aplicará al funcionario culpable una multa igual al monto de dicha pena.

ARTÍCULO 183

Si la pena arbitrariamente impuesta no se hubiere aplicado por causa independiente de la voluntad del funcionario culpable, se castigará a éste con dos a tres años de inhabilitación especial; y con uno a dos años de suspensión si hubiere dejado de ejecutarse por revocación voluntaria del mismo funcionario.

ARTÍCULO 184

Las autoridades y funcionarios que establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que las aplicaren, incurrirán en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

ARTÍCULO 185

La autoridad judicial que entregare una causa criminal a otra autoridad o funcionario administrativo que indebidamente se la reclamare, no siendo por la vía de competencia, sufrirá la pena de uno a dos años de suspensión.

ARTÍCULO 186

Sufrirá la pena de dos a tres años de inhabilitación especial la autoridad o funcionario administrativo que obligue a la autoridad ju-

dicial a la entrega de una causa criminal, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

ARTÍCULO 187

Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas en los respectivos casos serán de dos a tres años y de tres a cinco de inhabilitación especial.

ARTÍCULO 188

El funcionario público que con violación del artículo 23 de la Constitución detuviere a una persona, incurrirá en las siguientes penas:

1.º Suspensión de uno a dos años, si la detención no excediere de seis días.

2.º Inhabilitación especial de dos a tres años, si la detención no excediere de treinta días.

3.º Prisión de seis meses a dos años, si la detención no excediere de noventa días.

4.º Reclusión de dos a tres años, si excediere de noventa días.

ARTÍCULO 189

Incurrirá en las penas del artículo anterior el funcionario público que retardare el cumplimiento de una orden de libertad a favor de un preso o detenido que tuviere a su disposición, en proporción al tiempo del retardo.

ARTÍCULO 190

Incurrirá en la pena de dos a tres años de reclusión el funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere a una persona por razón de delito, y no la pusiere a disposición de la autoridad competente, en el término de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

ARTÍCULO 191

Incurrirán en la pena de uno a dos años de prisión:

1.º El Alcaide de cárcel o cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquiera persona, y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerla a disposición de la autoridad judicial.

2.º El Alcaide de cárcel o jefe de establecimiento penal que comunicare a un detenido, aun con mandato judicial, por más de cuarenta y ocho horas.

3.º El Alcaide de cárcel o cualquiera otro funcionario público que ocultare un preso o detenido a la autoridad judicial.

4.º El Alcaide de cárcel o jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial, o contraviniendo a los reglamentos, tuviere a un preso o sentenciado en lugar distinto del que le correspondía.

5.º El Alcaide de cárcel o jefe de establecimiento penal que sin mandato de la autoridad judicial, o contraviniendo a los reglamentos, impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El Alcaide de cárcel o jefe de establecimiento penal que negare a un detenido o preso, o a quien lo representare, certificación de su detención o prisión, o no diere curso a cualquiera solicitud relativa a su libertad.

7.º El jefe de establecimiento penal que retuviere a una persona en el establecimiento después de habersele comunicado oficialmente el indulto o la extinción de la condena.

ARTÍCULO 192

Incurrirán en la pena de seis meses a un año de prisión:

1.º La autoridad judicial que retuviere en calidad de preso a la persona cuya soltura proceda.

2.º La autoridad judicial que prolongare por más de cuarenta y ocho horas la incomunicación del detenido, o por más de ocho días la detención para inquirir, o que indebidamente decretare o prolongare la incomunicación de un preso o sentenciado.

3.º El Secretario del tribunal que dejare transcurrir veinticuatro horas sin notificar al detenido el auto que deja sin efecto su detención.

4.º El Secretario del tribunal que dilatare por más de veinticuatro horas la notificación del auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad al preso o sentenciado.

5.º El Secretario que dilatare por más de veinticuatro horas darle cuenta al tribunal de cualquier memorial del detenido, preso o sentenciado, o de su representante, relativo a su libertad.

Cuando las demoras a que se refieren los números anteriores pasaren de diez días, la pena será de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 193

Incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión la autoridad que entrare en el domicilio de alguna persona contra la voluntad de ésta, salvo en los siguientes casos:

- 1.º Si fuere para extraer a un criminal sorprendido infraganti.
- 2.º Por cometerse algún delito o por desorden escandaloso en el interior de la casa.
- 3.º Por motivo de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro análogo.
- 4.º Para libertar a una persona secuestrada ilegalmente.
- 5.º Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, o para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada.
- 6.º Para extraer a un reo contra quien se haya dictado auto de proceder, si hay por lo menos semiplena prueba de que se encuentra en la casa.

ARTÍCULO 194

El funcionario público que sin ser autoridad judicial entrare a domicilio ajeno contra la voluntad de su dueño, incurrirá en la misma pena de uno a dos años de prisión, salvo los casos 1.º y 3.º del anterior artículo, o que tenga para ello orden de autoridad competente, en los demás casos.

ARTÍCULO 195

El funcionario público que sin estar en los casos previstos por el artículo 28 de la Constitución, ocupare o examinare correspondencia o papeles privados de cualquiera especie, sufrirá la pena de seis meses a un año de prisión.

Si además divulgare el contenido de la correspondencia o papeles examinados, la pena será de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 196

El funcionario público que detuviere indebidamente la correspondencia privada confiada al correo o al telégrafo, incurrirá en multa de cincuenta a doscientos balboas.

ARTÍCULO 197

El funcionario público que violare en cualquier forma la correspondencia a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en multa de cien a trescientos balboas.

ARTÍCULO 198

La autoridad que mandare pagar un impuesto nacional no votado o autorizado legalmente, incurrirá en la pena de dos a cuatro años de inhabilitación absoluta.

ARTÍCULO 199

La autoridad que mandare pagar un impuesto municipal no aprobado, incurrirá en la pena de uno a dos años de suspensión.

ARTÍCULO 200

Si la exacción de los impuestos a que se refieren los artículos anteriores se hubiere hecho efectiva, el funcionario culpable incurrirá además en una multa de cincuenta a cien balboas, sin perjuicio de la devolución del valor de los impuestos.

ARTÍCULO 201

Si la exacción se hubiere hecho empleando apremios u otros medios coercitivos, la multa se elevará desde cien hasta doscientos balboas.

ARTÍCULO 202

Si el importe de los impuestos cobrados indebidamente no hubiere entrado en la Tesorería respectiva, por habérselo apropiado el que los hubiere exigido, será éste castigado por el delito de estafa, con el máximo de la pena correspondiente, según su cuantía.

ARTÍCULO 203

Las autoridades que presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, incurrirán en la pena de seis meses a un año de suspensión.

En el caso de que hubieren obtenido lucro de las cantidades cobradas, serán castigados como coautores del delito de estafa.

ARTÍCULO 204

El funcionario público que a no ser en virtud de ley o de sentencia fundada en ley, expropiare de sus bienes a un panameño o extranjero, incurrirá en la pena de uno a dos años de suspensión, y en la de seis meses a un año si sólo lo hubiere perturbado en la posesión.

ARTÍCULO 205

Sufrirán la pena de seis meses a un año de suspensión:

1.º El funcionario que indebidamente prohibiere o impidiere a una persona concurrir a cualquiera reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario que le impidiere o prohibiere indebidamente formar parte de una asociación lícita.

3.º El funcionario que indebidamente prohibiere o impidiere a una persona o reunión de personas dirigir peticiones a las autoridades legalmente establecidas.

ARTÍCULO 206

El funcionario público que impidiere indebidamente, por cualquier medio la celebración de una reunión o manifestación pacífica, o la fundación de cualquiera asociación lícita, o la celebración de sus sesiones, incurrirá en la pena de uno a dos años de suspensión.

ARTÍCULO 207

Serán castigados con la pena de dos a tres años de inhabilitación especial:

1.º El funcionario público que indebidamente ordenare la disolución de una reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que indebidamente ordenare la suspensión de cualquiera asociación lícita.

ARTÍCULO 208

Incurrirá en la pena de seis meses a un año de suspensión el funcionario público que sin causa legal ordenare la clausura de cualquier establecimiento de enseñanza.

ARTÍCULO 209

Incurrirá en la pena de seis meses a un año de destierro, el funcionario público que sin haber intimado por dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión o manifestación o la suspensión de las sesiones de una asociación, hiciere uso de la fuerza para disolverla o suspenderla, salvo que hubiere precedido agresión violenta de parte de los reunidos, manifestantes o asociados.

Si del empleo indebido de la fuerza hubieren resultado lesiones leves a alguno de los concurrentes, la pena será de uno a dos años de destierro.

Si las lesiones fueren graves, la pena será de dos a tres años de confinamiento.

Si hubiere resultado muerte, la pena será de tres a cinco años de relegación.

ARTÍCULO 210

El funcionario público que después de haber suspendido una reunión o manifestación, o suspendido cualquiera asociación o sus se-

siones, se negare a declarar ante la autoridad judicial que se lo reclamare las causas que le hubieren asistido para la disolución o suspensión, sufrirá la pena de uno a dos años de suspensión.

SECCIÓN III

Delitos contra el libre ejercicio de los cultos

ARTÍCULO 211

Incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión, el que por medio de amenazas o violencias forzare a una persona a ejercer actos religiosos o asistir a funciones de un culto que no es el suyo.

ARTÍCULO 212

Incurrirá en la misma pena el que impidiere por los mismos medios, a una persona practicar los actos del culto que profese, o asistir a sus funciones.

ARTÍCULO 213

Incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión:

1.º El que por los medios mencionados en los artículos anteriores forzare a una persona a practicar los actos religiosos o asistir a las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere a una persona celebrar las fiestas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén u otro establecimiento o le forzare a abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas; lo cual se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales o locales de orden público o de policía.

ARTÍCULO 214

Incurrirán en la pena de dos a tres años de reclusión los que tumultuariamente impidieren, perturbaren o hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, o en cualquiera otro donde se celebraren legalmente.

ARTÍCULO 215

Incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión:

1.º El que con hechos, palabras o amenazas ultrajare gravemente

al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare o interrumpiere la celebración de las funciones del culto en el lugar destinado habitualmente a ellas, o en cualquier otro en que se celebraren legalmente.

ARTÍCULO 216

El que en un lugar destinado al culto ejecutare con escándalo actos no comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, incurrirá en la pena de tres a seis meses de prisión.

SECCIÓN IV

Disposiciones comunes a las tres secciones anteriores

ARTÍCULO 217

Lo dispuesto en este Capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código, que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

ARTÍCULO 218

Los delitos contra los derechos individuales garantizados por la Constitución no comprendidos en este Capítulo, serán castigados con seis meses a un año de suspensión si el delincuente fuere funcionario público, y con multa de cincuenta a cien balboas, si fuere un particular.

TÍTULO III

Delitos contra el orden público

CAPÍTULO I

Rebelión

ARTÍCULO 219

Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno, para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Deponer al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, o privarlos de su libertad personal, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Impedir la reunión legítima de la Asamblea o de la Corte Suprema, o la celebración de elecciones para autoridades supremas.

3.º Disolver la Asamblea o la Corte Suprema, impedirles sus deliberaciones u obligarlas a dictar alguna resolución.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en los artículos 150 y 163.

5.º Sustraer la República o parte de ella, o cualquiera clase de fuerza armada de la obediencia del Gobierno.

6.º Despojar al Poder Ejecutivo de sus facultades constitucionales, o impedirle su libre ejercicio.

ARTÍCULO 220

Los promovedores o sostenedores de la rebelión, y sus caudillos principales, serán castigados con doce a quince años de relegación.

ARTÍCULO 221

Igual pena a la señalada en el artículo anterior tendrán los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, si fueren personas constituídas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre sus fuerzas y las del Gobierno, o si hubieren causado estragos en propiedades de particulares, de comunidades o del Estado, o cortado vías telegráficas o telefónicas, o vías férreas, o exigido contribuciones, o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá a dichos subalternos la pena de siete a diez años de relegación.

ARTÍCULO 222

Los simples ejecutores de la rebelión serán castigados con cinco a siete años de relegación en los casos previstos por el inciso primero del artículo anterior, y con dos a cinco años de relegación no estando comprendidos en el mismo.

ARTÍCULO 223

Si la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán como tales los que de hecho dirigieren a los demás, o llevaran la voz por ellos, o firmaren recibos a nombre de la rebelión, o ejercieren otros actos en representación de la misma.

ARTÍCULO 224

Serán castigados como rebeldes con la pena de dos a cinco años de reclusión:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia

o por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el artículo 219.

2.º Los que sedujeren fuerza armada del Gobierno para levantar la rebelión, o para que se pasen a las filas de los rebeldes, o para que deserten sus banderas.

Si la rebelión llegare a tener efecto, los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena señalada en el artículo 220.

3.º Los que facilitaren a los rebeldes la entrada en la República, la toma de una plaza, de un buque del Estado, o de almacenes de boca o guerra del mismo.

4.º Los que reclutaren gente para hacer la guerra bajo las banderas de los rebeldes.

5.º Los que suministraren a los rebeldes dinero, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios eficaces para hostilizar al Gobierno o favorecer el progreso de la rebelión.

6.º Los que suministraren a los rebeldes plano, documentos o noticias que conduzcan directamente a los mismos fines.

7.º Los que en tiempo de rebelión impidan que las fuerzas del Gobierno reciban los auxilios, datos y noticias a que se refieren los dos números anteriores.

ARTÍCULO 225

La tentativa de rebelión se castigará como si fuere delito consumado; la conspiración como tentativa, y la proposición con tres a seis meses de prisión.

CAPÍTULO II

Sedición

ARTÍCULO 226

Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, o la libre celebración de las elecciones para autoridades locales.

2.º Impedir a cualquiera autoridad, corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer con algún objeto político o social algún acto de odio o de venganza contra particulares o contra corporaciones privadas.

5.º Despojar con un objeto político o social de todos o parte de sus bienes a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes.

ARTÍCULO 227

Los promovedores y sostenedores de la sedición, y sus caudillos principales, serán castigados con cinco a siete años de reclusión, si se encontraren comprendidos en alguno de los casos previstos por el inciso primero del artículo 221, y en la de tres a cinco años de reclusión, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

ARTÍCULO 228

Los simples ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de dos a tres años de reclusión en los casos previstos en el inciso primero del artículo 221, y con la de uno a dos años de prisión, no estando comprendidos en el mismo.

ARTÍCULO 229

Lo dispuesto en el artículo 223 es aplicable a la sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

ARTÍCULO 230

La tentativa de sedición se castigará como si fuere delito consumado; la conspiración como tentativa, y la proposición con multa de treinta a cincuenta balboas.

ARTÍCULO 231

Serán castigados con la pena de dos a tres años de reclusión los que sedujeren cualquier clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si la sedición llegare a tener efecto, los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena señalada en el artículo 227.

Con la misma pena de dos a tres años de reclusión serán castigados los que auxiliaren la sedición de alguna de las maneras expresadas en los números 3.º al 7.º del artículo 224.

ARTÍCULO 232

En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta embarazar de un modo grave el principio y ejercicio de la autoridad, y no

hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito, los tribunales rebajarán las penas en una tercera parte.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

ARTÍCULO 233

Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad administrativa intimará por dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan o retiren, dejando pasar un corto intervalo entre una y otra intimación.

ARTÍCULO 234

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

ARTÍCULO 235

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de estos medios, se ejecutarán las intimaciones por otros, con tal que tengan la necesidad notoria para llamar la atención de los rebeldes.

ARTÍCULO 236

No serán necesarias respectivamente, la primera o la segunda intimación, desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego o comenzaren a ejecutar actos de violencia.

ARTÍCULO 237

Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, sin haber ejecutado actos de violencia, estarán exentos de pena; pero los promovedores o instigadores del movimiento sufrirán la pena de seis meses a un año de destierro.

ARTÍCULO 238

Los delitos especiales cometidos en una rebelión o sedición, o

con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, conforme a las disposiciones de este Código; y si no pudieren descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

ARTÍCULO 239

Las autoridades administrativas que no hubieren resistido la rebelión o la sedición, por todos los medios a su alcance, sufrirán la pena de dos a tres años de inhabilitación especial.

Las demás autoridades sufrirán la pena de uno a dos años de suspensión.

ARTÍCULO 240

Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, o que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán respectivamente en uno a dos años de prisión y seis meses a un año de la misma pena.

ARTÍCULO 241

Los que aceptaren empleos de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de dos a tres años de reclusión, si fueren empleados, y no siéndolo, con la de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 242

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende cuando los culpables no merezcan por las circunstancias especiales, una pena más grave.

CAPÍTULO IV

Atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia

ARTÍCULO 243

Cometen atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2.º Los que acometieren a la autoridad o a sus agentes, o emplearen fuerza contra ellos, o los intimidaran gravemente, o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos, o con ocasión de ellas.

ARTÍCULO 244

Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con dos a tres años de reclusión, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Si la agresión se verificare a mano armada.
- 2.^a Si los delincuentes pusieren mano en la autoridad.
- 3.^a Si los reos fueren funcionarios públicos.
- 4.^a Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 245

Los que sin estar comprendidos en el artículo 243, resistieren a la autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren en el legítimo ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de seis meses a un año de prisión.

CAPÍTULO V

Desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad, a sus agentes y a otros funcionarios públicos

ARTÍCULO 246

Cometen desacato:

1.º Los que, hallándose una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de éstas, la calumniaren, injuriaren, amenazaren, o insultaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que le dirigieren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, amenazare o insultare de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que le dirigiere.

ARTÍCULO 247

Cuando la calumnia, injuria, insulto o amenaza de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de uno a dos años de prisión.

Si fueren menos graves o leves, la pena será de seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 248

La provocación a duelo, aunque sea embozada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

ARTÍCULO 249

Los que, hallándose una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, o con ocasión de éstas, la calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ella dirigido, sufrirán la pena de seis meses a un año de prisión.

CAPÍTULO VI

Desórdenes públicos

ARTÍCULO 250

Los que causaren tumulto o perturbaren gravemente el orden en los actos públicos de cualquiera autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, o en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas de cualquiera especie, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 251

Se impondrá la pena de uno a dos años de prisión, a no corresponder una superior con arreglo a otros artículos de este Código, a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualesquiera reuniones o asociaciones, o en lugares públicos, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provoquen directamente a la alteración del orden público.

Igual pena sufrirán los que por cualquier motivo provocaren falsa alarma, sin motivo justificado, si de ello se siguiere perjuicio a personas o propiedades.

Si por motivo de la falsa alarma se causare muerte o lesiones se le impondrá además al provocador la pena que establece este Código.

ARTÍCULO 252

Los que extrajeren de las cárceles o establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos, o le proporcionaren la evasión, serán castigados con dos a tres años de reclusión, si emplearen al

efecto la fuerza, la intimidación o el soborno; y con la de uno a dos años de prisión, si se valieren de otros medios.

ARTÍCULO 253

También se aplicará la pena de uno a dos años de prisión si la evasión del detenido se verificare fuera de los establecimientos dichos, en el acto de su conducción de un lugar a otro.

ARTÍCULO 254

Se aplicará la pena de uno a dos años de prisión a los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento u objeto público de utilidad o de ornato.

ARTÍCULO 255

Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos en él previstos constituyan otros delitos más graves.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores

ARTÍCULO 256

Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos anteriores, se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna corporación o tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio Público.

ARTÍCULO 257

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena.

ARTÍCULO 258

Los que provocaren a la ejecución de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de uno a dos años de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de dos a tres años de confinamiento, si lo produjeran, a no ser que por otros artículos del Código correspondiere mayor pena al delito cometido.

TÍTULO IV

Delitos relativos a ferrocarriles, telégrafos, teléfonos y correos

ARTÍCULO 259

El que destruyere o descompusiere una vía férrea establecida o en construcción, o colocare en ella obstáculos que puedan producir descarrilamiento o choque, o tratare de producirlos de cualquiera otra manera, o interrumpiere maliciosamente las comunicaciones de la vía, sufrirá la pena de dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 260

Si a consecuencia de la destrucción, descompostura u obstáculos puestos, o por cualquiera otro acto ejecutado, se verificaren el descarrilamiento o el choque, la pena será de tres a cinco años de presidio.

ARTÍCULO 261

Cuando el descarrilamiento o choque ocasionaren la muerte de alguna persona, el culpable sufrirá la pena de quince a veinte años de presidio.

Si el accidente ocasionare lesiones graves, la pena será de diez a doce años de presidio.

Si menos graves, ocho a diez años de presidio, y si leves, cinco a ocho años de presidio.

ARTÍCULO 262

La amenaza hecha de palabra o por escrito, de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 259, será castigada con seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 263

El que por imprudencia temeraria o por negligencia culpable causare involuntariamente en una vía férrea accidente que no ocasione lesiones ni daño, sufrirá la pena de seis meses a un año de prisión.

Si el accidente ocasionare lesiones, la pena será de uno a dos años de prisión.

Si ocasionare la muerte de alguna persona, se aplicará la pena de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 264

El maquinista, conductor o guardafrenos que abandonare su

puesto o se embriagare durante su servicio, sin intención de causar daño, será castigado con seis meses a un año de prisión.

Si a consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieran accidentes que causaren lesiones a alguna persona, la pena será de uno a dos años de prisión.

Si de tales accidentes resultare la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable la pena de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 265

En caso de abandono intencional por causar daño a alguna de las personas ocupantes de los carros, se aplicará a los maquinistas, conductores o guardafrenos el máximo de las penas establecidas por los artículos 259, 260 y 261.

ARTÍCULO 266

Las penas que establecen los dos artículos que preceden se aplicarán respectivamente a cualquiera otro empleado en el servicio del camino, que teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare o lo ejerciere con negligencia, poniendo en peligro la seguridad del tráfico.

ARTÍCULO 267

El que por imprudencia rompiere los postes o alambres de una línea telegráfica o telefónica establecida o en construcción, o ejecutare actos que interrumpan el servicio de los telégrafos o teléfonos, será penado con seis meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 268

El que intencionalmente interrumpiere o interceptare la comunicación telegráfica o telefónica, o causare daño a una línea establecida o en construcción, rompiendo los alambres o postes, inutilizando los aparatos de transmisión o de cualquiera otro modo, sufrirá la pena de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 269

Los que en caso de traición, rebelión, sedición o cualquiera otra alteración del orden público, rompieren los alambres o postes, destruyeren las máquinas o aparatos telegráficos o telefónicos, o con violencias o amenazas se apoderaren de las oficinas, impidieren la correspondencia entre las autoridades públicas, o se opusieren al

restablecimiento de una línea telegráfica o telefónica, serán castigados con tres a cuatro años de presidio.

ARTÍCULO 270

El empleado de una oficina telegráfica o telefónica que divulgare el contenido de un mensaje sin el consentimiento del remitente o del destinatario, incurrirá en la pena de uno a dos años de suspensión.

La misma pena se impondrá al empleado que, por descuido culpable no transmitiere fielmente el mensaje; y si procediere con mala fe, será castigado como reo de falsedad.

ARTÍCULO 271

El empleado de una oficina telegráfica o telefónica que habiendo transmitido órdenes para la persecución o aprehensión de delincuentes, o para la práctica de diligencias judiciales o administrativas, diere aviso o hiciere prevenciones que hagan ilusorias dichas órdenes, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

Igual pena tendrá cuando burlare las medidas de la autoridad por una transmisión infiel del mensaje.

ARTÍCULO 272

En el momento de cualquier desorden público, es prohibido a toda oficina telegráfica o telefónica:

1.º Transmitir o permitir que se transmitan mensajes dirigidos a fomentar o favorecer el desorden.

2.º Dar aviso de la marcha de los sucesos, si no es a la autoridad respectiva, o con asentimiento de ésta.

3.º Dar cuenta del movimiento de la fuerza armada o de las medidas tomadas para combatir la insurrección o desorden.

4.º Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer el orden público.

La infracción de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al culpable a la pena de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 273

El que acometiere a un conductor de correspondencia para interceptarla, apoderarse de ella e inutilizarla, será castigado, si interviene violencia, con la pena de tres a cinco años de presidio, y con dos a tres años de reclusión, si no hubiere violencia.

ARTÍCULO 274

Las disposiciones del presente Título no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen, constituyan otros delitos más graves.

TÍTULO V

Falsedades

CAPÍTULO I

Falsificación de sellos y marcas

ARTÍCULO 275

El que falsificare el sello del Presidente de la República o el de alguno de los Secretarios de Estado, será castigado con la pena de tres a cinco años de presidio.

ARTÍCULO 276

El que falsificare el sello del Estado de una nación extranjera, y lo usare en Panamá, sufrirá la pena señalada en el artículo anterior, y la de tres a cinco años de reclusión, si hubiere hecho uso de él fuera de la República.

ARTÍCULO 277

El que sin haber tomado parte en la falsificación de los sellos, pero constándole su falsedad, los usare, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

ARTÍCULO 278

La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial u oficina pública, será castigada con la pena de dos a tres años de reclusión.

En la misma pena incurrirá el que usare a sabiendas dichos sellos falsos, si tuviere por objeto lucrar con perjuicio de los fondos públicos, y en la de uno a dos años de prisión, en caso contrario.

ARTÍCULO 279

La falsificación de sellos, marcas, billetes y contraseñas que usen las empresas o establecimientos industriales o de comercio, será castigada con la pena de dos a tres años de reclusión.

ARTÍCULO 280

Será castigado con la pena de dos a tres años de reclusión el que expendiere objetos de comercio sustituyendo en ellos la marca o nombre del verdadero fabricante por la marca o nombre de otro fabricante supuesto.

ARTÍCULO 281

Incurrirá en la misma pena el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber^{se} ya servido o estar inutilizado para el objeto de su expendición.

ARTÍCULO 282

El que usare a sabiendas sellos, billetes o contraseñas inutilizados, incurrirá en multa de cincuenta a cien balboas.

CAPÍTULO II

Falsificación de monedas

ARTÍCULO 283

El que fabricare moneda falsa de valor inferior a la legítima, imitando moneda de oro que tenga curso legal en Panamá, será castigado con la pena de doce a quince años de presidio; con la de ocho a diez años si la fabricación fuere de moneda de plata, y con la de dos a tres años si fuere de moneda de cobre.

ARTÍCULO 284

El que cercenare moneda legítima, será castigado con la pena de dos a tres años de presidio.

ARTÍCULO 285

El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en Panamá, sufrirá la pena de cinco a ocho años de presidio, si la moneda fuere de oro, y de dos a tres años si fuere de plata.

ARTÍCULO 286

El que fabricare moneda falsa imitando alguna que no tenga curso legal en Panamá, sufrirá la pena de dos a tres años de presidio.